



## MEMORIA JUSTIFICATIVA

*“Por la cual se modifican condiciones de exigibilidad del etiquetado y se aclaran algunos requisitos establecidos en el Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ.”*

### 1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

#### 1.1 ANTECEDENTES

Acorde a la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, determina, en su artículo 67, que el Ministerio de Minas y Energía, en relación con los servicios públicos de energía y gas combustible, tendrá, entre otras, la función de señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.

Así mismo, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 143 de 1994, por medio de la cual el Congreso de la República fija el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivo abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Por otro lado, el Decreto 381 de 2012, en su artículo segundo (numerales primero y cuarto respectivamente), establece que entre las funciones del Ministerio de Minas y Energía se encuentran las de: (i) articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía y (ii) formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternativas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.

Igualmente, en este mismo artículo, pero en el numeral noveno, se fija que el Ministerio de Minas y Energía tendrá como función la de expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 5º de este acto administrativo, establece que una de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía es la de expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



A su vez, la Ley 1715 de 2014 en su artículo 6º, literal c) del numeral 1, asigna al Ministerio de Minas y Energía la competencia de expedir la normatividad necesaria para implementar sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos manufacturados.

El Ministerio de Minas y Energía con base en las atribuciones dadas en las Leyes 697 de 2001 y 1715 de 2014, expidió la Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual se adoptó el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ, con fines de Uso Racional de la Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia.

Del mismo modo, resulta necesario remarcar lo que dispone el Decreto 1595 de 2015, derogó el Decreto 1471 de 2014, por el cual se reorganiza el Subsistema Nacional de la Calidad y se modificaba el Decreto 2269 de 1993, prescribe, en su artículo 58, conforme a lo señalado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, que previamente a su comercialización, los productores nacionales, así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos, deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad.

Respecto de los compromisos de Colombia en la COP21 y los Objetivos del Desarrollo Sostenible-ODS, se encuentra la reducción al año 2030 de emisiones en un 20%, siendo determinadas, para el Sector de Energía, acciones en el Plan de Acción Sectorial y consecuentemente el Plan de Acción Indicativo del PROURE 2017-2022. Planes que incluyen el etiquetado y la gestión de la energía para promover la eficiencia energética en todos los sectores de la producción.

El objetivo del Programa de Etiquetado, reconocer los avances y fomentar la integración de tecnología energéticamente eficiente, así como informar y limitar tanto el uso como la comercialización de equipos con niveles bajos de desempeño, procurando que los consumidores participen activamente de los beneficios económicos por menor consumo, y los beneficios conexos sobre mejores condiciones de asequibilidad de los energéticos y mayor bienestar social.

Es importante mencionar que los Gobiernos de la República de Colombia y la República Federal de Alemania celebraron Acuerdo relacionado con el proyecto “NAMA-Sustitución de refrigeradores antiguos por ecológicos”. El Proyecto que cuenta con contribuciones del Ministerio Federal de Medio Ambiente, Conservación de la Naturaleza y Seguridad Nuclear (BMU) de la República Federal de Alemania, el Departamento de Negocios, Energía y Estrategia Industrial (BEIS) del Reino Unido, la Comisión Europea y el Ministerio danés de Energía, Servicios Públicos y Clima, es definitivo en la definición de mínimos de desempeño energético, su monitoreo, reporte y verificación (MRV), para transformar el sector de refrigeración doméstica en el país y contribuir con esto al cumplimiento de la meta nacional de reducir en un 20% las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) para el 2030.

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



Con el fin de facilitar las gestiones comerciales de las partes interesadas, así como para dar señales oportunas al mercado sobre la continuidad y flexibilidad de los requisitos establecidos en el RETIQ, se expidieron las Resoluciones 4 0947 de 3 de octubre de 2016, 4 0234 de marzo 24, 4 0590 de junio 23 de 2017, 4 0298 de marzo 28 y 40993 de septiembre 28 de 2018, derogando y/o ampliando los plazos de suspensión hasta el 1 de abril de 2019 para algunas disposiciones de su Anexo General.

Como parte del proceso de actualización del RETIQ adelantado por la Dirección de Energía Eléctrica se ha identificado que se requiere una mayor flexibilidad, definición de requisitos y tiempo de implementación, dando como resultado la publicación el 20 de junio de 2019, donde se puso a conocimiento de interés público, el proyecto de resolución que adiciona y modifica algunos requisitos establecidos en Anexo General de la Resolución 41012 de 2015 y sus modificaciones. La publicación estuvo abierta a comentarios por parte de las partes interesadas hasta el 12 de julio de 2019.

Que, como consecuencia de lo anterior, para el efecto, se han adelantado actividades de publicación de anteproyectos a nivel Nacional, recepción y respuesta a comentarios y solicitud de conceptos a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, así como notificación internacional, atendiendo los plazos establecidos en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio y la Comunidad Andina de Naciones.

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 270 de 2017, así como de la Resolución 4 0310 del 20 de marzo de 2017 "Por la cual se reglamentan los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expida el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones", el texto de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios, durante el periodo comprendido entre 20 de junio al 12 de julio de 2019.

Que para adelantar la presente actualización del Anexo General del RETIQ, se solicitó por parte de la Dirección de Energía Eléctrica, mediante comunicaciones con radicados 20190062008 09-09-2019 y 2019080983 19-11-2019, el respectivo concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual conceptuó de manera favorable, así: "(...), se adecua a los lineamientos generales del Subsistema Nacional de la Calidad y que en principio, no restringirá el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos ahí mencionados.". Esto por medio de comunicado con número de radicado 2-2019-033776 del 5 de diciembre de 2019 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.9. del Decreto 1074 de 2015.

Que, conforme al artículo 2.2.1.7.5.10. del Decreto 1074 de 2015, el proyecto de actualización del RETIQ fue notificado internacionalmente a través del Punto de Contacto OTC/MSF de Colombia el 11 de diciembre de 2019 bajo la signatura

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



G/TBT/N/COL/212/Add.6, según oficio de la Dirección de Regulación de Mincomercio radicado 2-2019-034447 2019-11-12.

Que como parte del proceso de consulta internacional, fueron recibidos comentarios por parte de Korean Network On World TBT, de la Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas de México – Caname, y de ANDI.

Que de conformidad con los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó negativa, en consecuencia, no encontró necesidad de informarlo a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, aunado a lo anterior, y de acuerdo con información contenida en los anteriores considerandos, la Dirección de Energía Eléctrica continúa en la revisión de la normatividad existente para determinar si se incluye o ajusta en el Anexo General del RETIQ en una resolución posterior al que trata el presente acto administrativo, respecto a los numerales incluidos en el proyecto presentado a consulta internacional relacionados con el muestreo de productos, la etiqueta para soluciones particulares en sistemas de acondicionadores de aire con capacidad de enfriamiento mayores a 10.540 vatios, y nivel de presión sonora, los cuales tiene como fin incluir requisitos adicionales para mejorar la calidad de la información que se incluirá en la etiqueta de estos productos.

Que, de conformidad con la Resolución 4 0033 del 24 de enero de 2020, la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos fue creada para recomendar decisiones relacionadas con los reglamentos técnicos en los que el regulador sea el Ministerio de Minas y Energía. Así mismo, es función de esta comisión, conforme al literal c del artículo 4º, recomendar la aprobación de actualizaciones, cambios y ajustes de los reglamentos en los que el Ministerio de Minas y Energía sea el regulador.

Que los días 4 y 13 de agosto se puso en consideración de esta comisión las medidas tomadas por la presente resolución, las cuales fueron votadas de manera favorable, con el fin que su adopción fuera recomendada al Ministro de Minas y Energía.

## 1.2 OPORTUNIDAD

La Resolución 40207 del 21 de julio de 2020 suspende la aplicación del RETIQ para los equipos de acondicionamiento de aires superior a 10540 vatios, dicha suspensión se da hasta que se emita la resolución que establezca los requisitos particulares para estos productos o hasta el 30 de septiembre de 2020.

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



Es de tener en cuenta que la entrada en vigencia de los acondicionadores de aires que trata el artículo 8 del RETIQ, ha sido postergada por las resoluciones 40234 de 2017, 40298, 40993 de 2018 y 40094 de 2020.

La Resolución 40947 de 2016, en su artículo 5, suspende la aplicación de los equipos denominados "acondicionamiento de aire tipo precisión" hasta que se emita la resolución que adopte los requisitos particulares para el etiquetado de eficiencia energética de este tipo de productos.

En reuniones y mesas de trabajo llevadas a cabo con la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, quien es el ente facultado para el control y vigilancia del RETIQ, se estableció la necesidad de incluir en el reglamento, rangos de tolerancias en las mediciones de parámetros etiquetados, dada la incertidumbre y error relativo asociados a los procesos de medición de las variables necesarias para los cálculos de eficiencia energética, se ve la necesidad de disponer de condiciones transitorias para el etiquetado de equipos de alta cocción mientras se establece la tabla de rangos de clasificación, así como de incluir aclaraciones para los diferentes tipos de motores que existen en el mercado y son objeto del Reglamento.

Como resultado de un análisis realizado por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, se evidencia la necesidad de realizar el re-escalado de los rangos de eficiencia relativa de los equipos de refrigeración doméstica, debido a que actualmente la mayoría de los equipos se encuentran en los dos rangos mas altos de eficiencia. Dicho análisis se basó en el estudio que brindó al Ministerio de Minas y Energía el proyecto NAMA, sobre el impacto de la actualización del RETIQ respecto de las tecnologías y costos de los refrigeradores domésticos, así como en el análisis de la implementación del estándar IEC 6255252:2015.

Es importante mencionar que, de acuerdo con el Anexo General del RETIQ vigente, a partir del 1 de septiembre de 2020, entraría a regir un nuevo rango de Ahorro relativo, para este tipo de refrigeradores, el cual de acuerdo con los ajustes de normatividad de ensayos propuestos y con el resultado del estudio de NAMA, se requiere reevaluar, proponiendo unos nuevos rangos mas acorde a la actualidad.

### 1.3 CONVENIENCIA

#### 1. Para equipos de alta cocción:

Para el proceso de implementación del etiquetado para equipos de cocción a gas, se identificaron aspectos diferenciales en equipos de alta potencia no reconocidos en los referentes técnicos señalados para el cálculo de indicadores de eficiencia, por lo que se hace necesario disponer de condiciones transitorias para su etiquetado, así como para la definición de un nuevo indicador y tabla de rangos de clasificación.

#### 2. Para acondicionadores de aire:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Es de considerar que, dadas las solicitudes y comportamiento del mercado, era necesario hacer una evaluación de los objetivos planteados en el Anexo General del RETIQ, en cuanto los valores de eficiencia energética para este tipo de equipos, estableciendo así valores que sean logrables y cumplan con expectativas significativas de ahorro energético.

Se recibieron comentarios de aquellos sometidos al Anexo General del RETIQ y se adelantaron diferentes reuniones, en las cuales participaron representantes de los gremios, donde se expusieron ciertas inquietudes relacionadas con los temas de muestreo para los productos objeto del reglamento, ahorro relativo para refrigeración doméstica y el doble etiquetado establecido para los equipos de acondicionamiento de aire.

La Resolución 40207 del 21 de julio de 2020 en su artículo primero suspende la aplicación del RETIQ para los equipos de acondicionamiento de aires superior a 10540 vatios. Dicha suspensión se da hasta que se emita la resolución que establezca los requisitos particulares para estos productos o hasta el 30 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la entrada en vigencia de los acondicionadores de aires que trata el artículo 8 del RETIQ, ha sido postergada por las Resoluciones 40234 de 2017, 40298 y 40993 de 2018 y 40094 de 2020. Es de considerar que, dadas las solicitudes y comportamiento del mercado, era necesario hacer una evaluación de los objetivos planteados en el Anexo General del RETIQ, en cuanto los valores de eficiencia energética para este tipo de equipos, estableciendo así valores que sean logrables y cumplan con expectativas significativas de ahorro energético.

### **3. Para equipos de refrigeración:**

De acuerdo con estudio realizado por la Dirección de Energía Eléctrica y la actualización de la norma internacional IEC 62552:2015 “Household refrigerating appliances - Characteristics and test methods - Part 1: General requirements; Part 2: Performance requirements; Part 3: Energy consumption and volume”, se determina conveniente unificar la temperatura de ensayo para equipos de refrigeración doméstica, mejorando el escenario de comparabilidad de la información de las etiquetas de un mismo tipo de producto.

Que de acuerdo con el levantamiento de información realizado por la Dirección de Energía Eléctrica sobre el etiquetado de productos en el mercado, la mayoría de los equipos se encontraron en los rangos de etiquetas “A” y “B”, y muy pocos en las clasificaciones energéticas de los rangos “E”, “F” y “G”.

De acuerdo con estudio que brindó al Ministerio de Minas y Energía el proyecto NAMA, sobre el impacto de la actualización del RETIQ respecto de las tecnologías y costos de los refrigeradores domésticos, basado en el análisis de la implementación del estándar IEC 62552:2015, así, como la realización de ensayos a temperatura a 32°C, se encontró viable y conveniente realizar un reescalado energético y eliminar la comercialización de refrigeradores con un Ahorro Relativo menor al 25% a partir del 1 de septiembre de 2021 teniendo en cuenta que son muy pocos los refrigeradores domésticos que se encontraron en estos rangos, y

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



dando un plazo de un año para que los fabricantes y/o comerciantes puedan seguir comercializando estos productos.

Así mismo, se hizo para ampliar el plazo para que el Ministerio de Minas y Energía establezca los rangos de eficiencia energética para refrigeradores de uso comercial de acuerdo con el comportamiento del mercado y el avance tecnológico. La fecha sería el hasta el 31 de agosto de 2022, con el fin de disponer con información de equipos dispuestos en el mercado, y mientras se adelantan las herramientas informáticas para la promoción e implementación del etiquetado en conjunto con UPME.

#### **4. Para motores eléctricos:**

Desde la emisión de la Resolución 41012 de 2015, no se han establecido los requisitos particulares para el etiquetado de motores monofásicos y trifásicos sumergibles tipo “lapicero” en cuanto a los valores de eficiencia mínima. En consideración de lo anterior, se adelantaron reuniones y mesas de trabajo con actores del mercado interesados en este tipo de productos, en donde se evaluaron objetivos claros y se establecieron requisitos alcanzables respecto a la evaluación de la conformidad de los motores con el reglamento que se está modificando.

Del estudio del comportamiento del mercado y de la demanda de motores monofásicos tipo jaula de ardilla, se estableció la necesidad de ampliar el espectro de potencias objeto del reglamento para este tipo de motores, con objeto de ejercer un impacto significativo del ahorro energético en el uso de este tipo de equipos.

De acuerdo con la situación del mercado, en cuanto a la evaluación de la conformidad de los motores tipo “Dahlander”, se estableció la necesidad de hacer un análisis a la condición particular de este tipo de motores, y realizar los ajustes correspondientes al Anexo General de la Resolución 41012 de 2015, por lo tanto, se determinó su inclusión y se determinó cómo debe demostrarse la conformidad de estos productos.

#### **5. Lavadoras:**

Desde la emisión del Reglamento General del RETIQ no fueron incluidas variables a declarar dependiendo del tipo de lavadoras, por lo cual, para el Ministerio de Minas y Energía, es importante aclarar que las disposiciones del reglamento que se está modificando aplica a lavadoras domesticas sin importar su uso o destino.

#### **6. Calentadores eléctricos**

Con el fin de mejorar el entendimiento, en la etiqueta ejemplo para calentadores eléctricos se elimina el rango G, teniendo en cuenta que el reglamento no estableció este rango.

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



## 7. Gasodomésticos

Para cocinas de alta potencia, con el fin de poder contar con información consolidada respecto al comportamiento del mercado, se estableció como fecha el 31 de agosto de 2022 para establecer los rangos de eficiencia energética.

Respecto de los quemadores descubiertos, se realiza una aclaración respecto a la aplicación de ensayos para estos equipos, en la que se indica que el rendimiento declarado debe ser igual o superior al 52%, dejando claro que este requisito no será exigible para quemadores de alta potencia.

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de los productos objeto del reglamento, detallados en el artículo 3 del Anexo General del RETIQ Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015, junto con sus modificaciones y actualizaciones.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

### 3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

#### a. Artículo 6 de la Ley 1715 de 2014:

*“Corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente modo:*

*1. Ministerio de Minas y Energía.*

*(...)*

*c) Expedir la normatividad necesaria para implementar sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos manufacturados (...);*

#### b. Artículo 2 del Decreto 381 de 2012:

*Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:*

*(...)*

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



*9. Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones (...).*

Así entonces, la Ley 1715 de 2014, la cual está actualmente vigente, define en su artículo 6 que el Ministerio de Minas y Energía tendrá que expedir “*la normatividad necesaria para implementar sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos manufacturados*”.

Finalmente, el Decreto 381, en su artículo 2º, numeral 9º, remarca en las funciones del Ministerio de Minas y Energía que entre sus funciones está la de expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

### **3.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.**

Las normas que fueron anunciadas con anterioridad.

### **3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.**

La presente Resolución adiciona los siguientes numerales del Anexo General del RETIQ:

1. Item g) del numeral 3.2, adicionando la excepción para unidades evaporadoras o unidades interiores de uso exclusivo en sistemas de múltiple salida para acondicionamiento de aire.
2. Numeral 6.5.7 sobre sistemas de información y herramientas informáticas.
3. Tabla 7.3 a, la cual incluye los rangos de desempeño energético para acondicionadores de aire tipo precisión.
4. Adiciona el numeral 8.1.1 donde precisa las condiciones para el etiquetado para equipos de acondicionamiento de aire usados en soluciones particulares.
5. Se adicionan las figuras ejemplo 8.5 a, 8.5b y 16.5 c como ejemplos de etiquetas para acondicionadores de aire tipo precisión, para modelos genérico de condensadora de sistemas múltiple salida y para cocinas del alta potencia.
6. Al numeral 9.1.2 se adiciona la temperatura nominal como información comparable para refrigeradores domésticos.
7. Numeral 9.1.3.1 sobre normas de ensayos equivalentes para refrigeradores domésticos.
8. Se adiciona el numeral 11.1.1.3., “Eficiencias mínimas para comercialización”, al numeral 11.1.1, aplicable a motores monofásicos.

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



9. Se realiza adición a los numerales 11.4.1 y 12.4.1 sobre “Normas de ensayo equivalentes”, aplicables a motores monofásicos y trifásicos.
10. Adicionar realiza adición al numeral 17.1.6., sobre la tolerancia admisible en actividades de control en el mercado y seguimiento de certificaciones.
11. Se realiza adición el numeral 5° al artículo 22 sobre actualización del alcance acreditado de organismos de certificación de producto.

La presente Resolución modifica los siguientes numerales del Anexo General del RETIQ:

1. El numeral 3.1, del artículo 3° “CAMPO DE APLICACIÓN”.
2. El artículo séptimo, modificando su título, y el numeral primero, precisando su alcance general, incluyendo los de tipo “portátil” y de “precisión”, el valor límite superior de capacidad de enfriamiento para los equipos objeto de reglamento, el requisito para combinaciones “uno a uno” de unidades exteriores e interiores, así como la utilización de la norma ISO 16358-1:2013 como forma de lograr una mayor comparabilidad.
3. En los numerales 7.2 y 8.2, para productos Acondicionadores de Aire, se precisa el alcance correspondiente a algunos tipos de información comparable establecida para etiquetar equipos.
4. Modificar el numeral 7.2 respecto de la información de área máxima a acondicionar para equipos Mini Split, dada la ineficiencia por uso de varios equipos de este tipo en un mismo recinto
5. Se modifica el título de las tablas 7.3 y 8.3.
6. El artículo octavo, modificando su título, y el numeral primero, precisando el alcance general, el valor límite inferior de capacidad de enfriamiento para los equipos objeto de reglamento, incluyendo los tipo “precisión”, incluyendo la referencia a su tabla de clasificación,
7. Se modifica el numeral 8.2., “INFORMACIÓN COMPARABLE” para Acondicionadores de Aire de capacidad superior a 10.540 y hasta 17.580 vatios, precisando la información aplicable a etiquetas genéricas de modelos básicos, y la exigible para equipos o soluciones particulares de acondicionamiento de aire para usuarios finales.
8. Se modifican las tablas 7.3 y 8.3, de los rangos de eficiencia aplicables a acondicionadores de aire, unificando sus valores y disponiendo nuevos valores de referencia a partir del año 2022.
9. La tabla 9.1.2.1 a., sobre rangos indicadores de la eficiencia energética para equipos refrigeradores y congeladores de uso doméstico.
10. El texto correspondiente a los numerales 9.1.2.2., y 9.1.3, con el fin de unificar el valor de la temperatura de ensayo de los equipos de refrigeración doméstica.

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



11. El numeral 9.2.2.1 sobre “rangos de etiquetado aplicables a equipos de refrigeración comercial, modificando su plazo de establecimiento.
12. El artículo 11, en su inciso tercero, señalando el límite superior de motores monofásicos objeto del RETIQ hasta 11,19 kW.
13. Los numerales 11.2 y 12.2 sobre información comparable para motores monofásicos y trifásicos, se modifican precisando el alcance a motores para pozos profundos.
14. Las tablas 11.3 a, 11.3 b, y 11.3 c del numeral 11.3, se modifican mediante la inclusión de las potencias nominales de hasta 11,2 kW y la nota de interpolación.
15. El artículo 12 en su párrafo 2º, señalando la fecha de exigibilidad y el alcance de etiquetado para motores trifásicos de doble bobinado tipo “Dahlander”.
16. El numeral 13.1, precisando las variables a etiquetar para lavadoras de ropa, objeto del RETIQ.
17. La figura 14.5. “Ejemplo de etiqueta para Calentadores de Agua Eléctricos”, eliminando el rango G, no establecido en el Anexo General.
18. Modificar el numeral 16.3, incluyendo condiciones para equipos de alta potencia.
19. Modificar el siguiente numeral, considerando que algunos equipos de alta potencia no alcanzan el valor de referencia.
20. Modificar los literales b) y c) del numeral 17.1 a. “Alternativas válidas para la expedición de certificación o declaración de conformidad”.
21. Modificar el inciso primero del numeral 17.1.1 “Realización de ensayos”, con el fin de precisar la prevalencia de los ensayos principales sobre los equivalentes, quedando en dos párrafos.

Así mismo, se incluye el artículo transitorio, dando claridad sobre los tiempos en que se deben cumplir los requisitos del RETIQ, incluidos en esta Resolución.

Las demás disposiciones que no sean objeto de la presente resolución, continúan vigentes.

### **3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.**

No se evidencia ninguna decisión judicial que pueda ser relevante en la expedición de la resolución objeto de esta memoria justificativa.

### **3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto.**

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



No se evidencia ninguna circunstancia jurídica que pueda ser relevante en la expedición de la resolución.

#### **4. IMPACTO ECONÓMICO**

La presente resolución, no tiene un impacto económico en el presupuesto del Ministerio de Minas y Energía ni el de otra entidad.

#### **5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica, ya que el decreto ley objeto de la presente memoria no implica por sí la ejecución de algún recurso, ni la expedición de ningún certificado de disponibilidad presupuestal.

#### **6. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL**

Conforme lo establece el numeral sexto del artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1081 de 2015, no es necesario desarrollar este punto, en vista que por medio de este decreto no hay una afectación o impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural.

#### **7. CONSULTA**

Para adelantar la presente actualización del Anexo General del RETIQ, se solicitó por parte de la Dirección de Energía Eléctrica, mediante comunicaciones con radicados 20190062008 09-09-2019 y 2019080983 19-11-2019, el respectivo concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual conceptuó de manera favorable, así: “(...), se adecua a los lineamientos generales del Subsistema Nacional de la Calidad y que en principio, no restringirá el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos ahí mencionados.”. Esto por medio de comunicado con número de radicado 2-2019-033776 del 5 de diciembre de 2019 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.9. del Decreto 1074 de 2015.

Conforme al artículo 2.2.1.7.5.10. del Decreto 1074 de 2015, el proyecto de actualización del RETIQ fue notificado internacionalmente a través del Punto de Contacto OTC/MSF de Colombia el 11 de diciembre de 2019 bajo la signatura G/TBT/N/COL/212/Add.6, según oficio de la Dirección de Regulación de Mincomercio radicado 2-2019-034447 2019-11-12.

Que de conformidad con los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó negativa, en consecuencia, no encontró necesidad de informarlo a la

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, aunado a lo anterior, y de acuerdo con información contenida en los anteriores considerandos, la Dirección de Energía Eléctrica continúa en la revisión de la normatividad existente para determinar si se incluye o ajusta en el Anexo General del RETIQ en una resolución posterior al que trata el presente acto administrativo, respecto a los numerales incluidos en el proyecto presentado a consulta internacional relacionados con el muestreo de productos, la etiqueta para soluciones particulares en sistemas de acondicionadores de aire con capacidad de enfriamiento mayores a 10.540 vatios, y nivel de presión sonora, los cuales tiene como fin incluir requisitos adicionales para mejorar la calidad de la información que se incluirá en la etiqueta de estos productos.

## **8. PUBLICIDAD**

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 270 de 2017, así como de la Resolución 4 0310 del 20 de marzo de 2017 "Por la cual se reglamentan los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expida el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones", el texto de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios, durante el periodo comprendido entre 20 de junio al 12 de julio de 2019. La certificación de la publicación del proyecto de acto administrativo, se publico en la anterior pagina con radicado 2019047747 del 16-07-2019.

## **9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

## **10. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS**

La matriz que contiene las observaciones y comentarios hace parte de la presente memoria justificativa.

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



## 11. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

El informe global con las respuestas a cada uno de los comentarios y observaciones recibidas, se encontrarán incluidas en la matriz mencionada en el numeral 10 de este documento. La presente Memoria Justificativa fue elaborada por la Dirección de Energía Eléctrica en Bogotá D.C., el día 31 de agosto de 2020.

**LUIS JULIAN ZULUAGA LOPEZ**  
Director de Energía Eléctrica

**LUCAS ARBOLEDA HENAO**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

**Elaboró:** Anderson Ferley Gómez Ramos/Contratista DEE   
Orlando Rojas Duarte/Coordinador GPR DEE

**Revisó:** Agustín Gutiérrez Soto/Abogado OAJ

**Aprobaron:** Luis Julián Zuluaga López/Director de Energía – Lucas Arboleda/Jefe OAJ

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.